



Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 330024122000269, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha tres de noviembre del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024122000269**, en el cual requirió:

"...Se solicita información en poder de la Procuraduría Agraria (PA) según viene detallado en archivo adjunto (en formato pdf) que podrá identificar con el nombre de INFORMAC PETICIONNAD INCLUY ANEX NOTA. La solicitud incluye anexos que, aunque son referencia dichas documentales forman parte integral del escrito de solicitud que se presenta..." (sic)

Datos Complementarios **Archivo adjunto**

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024122000269**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

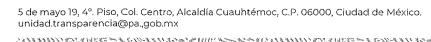
3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0857/2022** de fecha siete de noviembre del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA En atención a su oficio No. PA/UT/0857/2022 de fecha 07

En atención a su oficio No. PA/UT/0857/2022 de fecha 07 de noviembre del año dos mil veintidos relativo a la solicitud de información registrada con número de folio









Sentido: Información Confidencial

330024122000269 recibida en la Unidad via Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y en el que solicita se localice la información relativa a la solicitud de información en el que el promovente solicita:

Solicito del organismo descentralizado de la Administración Pública Federal denominada Procuraduría Agraria, en formato digital, en archivo pdf de la siguiente documentación:

1.- El acta de asamblea de elección de órganos ejidales electos en asamblea general de ejidatarios celebrada en segunda convocatoria de fecha 09 de mayo del año 2012, así como toda la documentación generada con motivo de la asamblea en referencia, estos es, la primera y la segunda convocatorias, incluido el acta levantada en la primera de estas.

2.-favor de correr traslado de un nuevo requerimiento que por medio del presente ha de quedar como precedente para entregar al suscrito en archivo digital en formato pdf de la invitación del consejo de vigilancia del ejido Tebec municipio de Umán estado de Yucatán para la asistencia del representante de la Procuraduría Agraria en la asamblea de elección de órganos ejidales de fecha 09 de mayo del 2012.

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 28 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente, se da respuesta en los siguientes términos:

Previo análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a solicitar a la Residencia **Mérida** de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán por ser la que corresponde la solicitud del peticionario, revise de manera exhaustiva sus sistemas de información y archivos electrónicos para que informe al respecto de la solicitud que refiere el peticionario.

Y del resultado de la solicitud de información a la Residencia Mérida de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán al respecto de la solicitud del peticionario; se informa:

1.- Que una vez revisado los archivos de la Residencia Mérida se encontró expediente que contiene el acta de asamblea general de ejidatarios donde fueron elegidos los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del ejido Tebéc municipio de Umán estado de Yucatan para el periodo del 18 de mayo del 2012 al 17 de mayo del 2015, asamblea que fue celebrada en segunda convocatoria; por lo que el acta está integrada de: la primera convocatoria de fecha 30 de abril del año 2012, acta de no verificativo de fecha 9 de mayo del año 2012, así como la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la misma, segunda convocatoria de fecha 9 de mayo del 2012 y el acta de asamblea de fecha 18 de mayo del año 2012, así como la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea.







EN TAL VIRTUD Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 108, 113, FRACCION I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y EL NUMERAL TRIGESIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS SE SUGIERE SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA INSTITUCIÓN LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: la primera convocatoria de fecha 30 de abril del año 2012, acta de no verificativo de fecha 9 de mayo del año 2012, así como la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la misma, segunda convocatoria de fecha 9 de mayo del 2012 y el acta de asamblea de fecha 18 de mayo del año 2012, así como la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea general de ejidatarios del ejido Tebéc municipio de Umán estado de Yucatán.

Lo anterior por contener datos personales consistentes en: nombres, firmas, huellas, de terceras persona: datos que vinculados al ejido TEBEC municipio de UMAN estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, versión pública consistente de 09 fojas útiles.

2.- Con referencia a que se le proporcione la invitación del consejo de vigilancia del ejido Tebec municipio de Umán estado de Yucatan para la asistencia del representante de la Procuraduría Agraria en la asamblea de elección de órganos ejidales de fecha 09 de mayo del 2012.

Se agrega al presente en versión íntegra el acta de comparecencia ante el Visitador Agrario de la Procuraduría Agraria en Mérida Yucatán del C. Jose Maria Batun y Poot quien tenía el cargo de presidente del consejo de vigilancia del ejido Tebec municipio de Umán, Yucatán, donde este solicita la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria en la celebración de la asamblea de elección de órganos ejidales. Documento integrado por dos fojas útiles..." (sic)

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 5.-

Mediante Oficio número PA/CT/20/2022 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Vigésima Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, 111, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son:





nombres, firmas y **huellas** de terceras personas, que puede hacer identificada o identificable a una persona física; y aprobando la entrega de la versión pública consistente de **09 fojas**, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán.** Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

6.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, el **Auto de Admisión** de fecha trece del mismo mes y año, dictado dentro del Recurso de Revisión identificado con número **RRA 110/23,** interpuesto en contra de la respuesta otorgada.

7.- OFRECIMIENTO DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención al recurso de Revisión radicado en el expediente número RRA 110/23, derivado de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024122000269 y encontrándonos dentro del plazo establecido por el artículo 156 fracciones II y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se han de formular alegatos en el expediente al rubro indicado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- Que con fecha 03 de noviembre de 2022, la Procuraduría Agraria recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información número 330024122000269, mediante la cual, se solicita lo siguiente:
 - "...El acta de asamblea de elección de órganos ejidales electos en asamblea general de ejidatarios celebrada en segunda convocatoria de fecha 09 de mayo del año 2012, así como toda la documentación generada con motivo de la asamblea de referencia, estos es, la primera y la segunda convocatorias, incluyendo el acta levantada en la primera de estas.

Favor de correr traslado de un nuevo requerimiento que por medio del presente ha de quedar como precedente para entregar al suscrito un archivo digital en formato pdf de la invitación del consejo de vigilancia del ejido Tebec municipio de Umán estado de Yucatán para la asistencia del representante de la Procuraduría Agraria en la asamblea de elección de órganos ejidales de fecha 09 de mayo del 2012.

 La Unidad de Transparencia mediante oficio PA/UT/0857/2022 de fecha 07 de noviembre del 2022, signado por el que suscribe Jesús Alberto Heredia Carrasco, Titular de la Unidad de Transparencia, turno la solicitud al Lic. Milton Medardo







Sentido: Información Confidencial

Gálvez Zaldívar, Encargado de la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán.

3. Se notifico a esta Unidad de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante Acuerdo de Admisión del 13 de enero del 2023 y una vez que se cuenta con los elementos suficientes para ponerlos a consideración del Instituto Nacional de Transparencia, atento a los anteriores hechos, es de formular los siguientes:

ALEGATOS

En la determinación que adopte el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia comparece respetuosamente, con el propósito de allegar a esa Ponencia y al Pleno los elementos de convicción que permitan conformar la atención que se otorgó a la misma, en razón de ello y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento aplicable, en los términos siguientes:

PRIMERO:

Los argumentos esgrimidos por el recurrente son totalmente erróneos, como se podrá notar, toda vez que este sujeto obligado cumplió con las normas establecidas en lo referente a la entrega de información señalados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se hace notar que el agravio del Recurrente va en el sentido que no se otorga la información en una versión íntegra como la quiere, haciéndose notar que modifica la solicitud original.

SEGUNDO:

Mediante oficio PA/UT/0894/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022 se notificó al solicitante la entrega de la copia simple de la versión pública de la información solicitada que constan de nueve fojas útiles y copia simple de la versión integra de la información de su interés, constante de dos fojas útiles, ambas de manera gratuita.

TERCERO:

Mediante resolución del Comité de Transparencia PA/CT/R-ORD-041/2022 de fecha 29 de noviembre del 2022 se aprobó la Versión Pública a entregar de las documentales solicitadas clasificando nombres, firmas, huellas, cantidad de dinero y número de cheque, de conformidad con las resoluciones RRA 1774/18, PRA 1780/18, RRA 1774/18, RRA 1780/18, RRA 5279/19, RRA 4062/18 4214/13 del INAl cumpliéndose con lo solicitado de fundar y motivar la información que fua clasificada.

Considerándose la información como clasificada en los términos previstos en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales











Sentido: Información Confidencial

en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO: es indudable que este sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma, cumpliendo con los extremos de la ley en la materia, manifestando y dando respuesta a todos y cada uno de los planteamientos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 156 fracción IV y 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a usted C. Comisionado Ponente en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, lo siguiente:

UNICO. Ratificar la respuesta inicial al Recurrente mediante oficio PA/YUC/DO/0395/2022, Resolución PA/CT/R-ORD-041-2022 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado así como tener por presentados en tiempo y forma los **ALEGATOS** enviados en el presente ocurso, en representación del Sujeto Obligado..." (sic)

8.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INAI)

Derivado de lo resuelto por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en la resolución aprobada el primero de febrero del año dos mil veintitrés, en el Recurso de Revisión número RRA 110/23, notificada el siete de febrero del año dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, de la cual se señaló lo siguiente:

(...)

"...En otras palabras, los **razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**, fueron apreciados de forma incorrecta.

Con base en todo lo anterior, este Instituto advierte que el agravio, fundamentado en la fracción XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por lo siguiente:

 Al resultar improcedente la clasificación de los nombres de ejidatarios y sus firmas, resulta evidente que la fundamentación y motivación bajo la cual se determinó por parte del sujeto obligado a la clasificación, no es validable, ya que los hechos no se subsumen a la hipótesis normativa prevista (artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

En razón de lo esgrimido, y dado que fue parcialmente procedente la clasificación, dado que se validó parcialmente la clasificación, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría Agraria, e instruirle a efecto de que entregue el acta de asamblea general de









Sentido: Información Confidencial

ejidatarios donde fueron elegidos los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del ejido Tebéc municipio de Umán estado de Yucatán para el periodo del 18 de mayo del 2012 al 17 de mayo del 2015, asamblea que fue celebrada en segunda convocatoria; por lo que el acta está integrada de: la primera convocatoria de fecha 30 de abril del año 2012, acta de no verificativo de fecha 9 de mayo del año 2012, así como la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la misma, segunda convocatoria de fecha 9 de mayo del 2012 y el acta de asamblea de fecha 18 de mayo del año 2012, así como la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea, testando únicamente el dato referente a la huella dactilar, esto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, por ser datos personales de personas físicas identificadas e identificables, y dé cumplimiento en términos del Resolutivo **SEGUNDO** de la presente resolución.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Entregue acta de asamblea general de ejidatarios donde fueron elegidos los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del ejido Tebéc municipio de Umán estado de Yucatán para el periodo del 18 de mayo del 2012 al 17 de mayo del 2015, asamblea que fue celebrada en segunda convocatoria; por lo que el acta está integrada de: la primera convocatoria de fecha 30 de abril del año 2012, acta de no verificativo de fecha 9 de mayo del año 2012, así como la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la misma, segunda convocatoria de fecha 9 de mayo del 2012 y el acta de asamblea de fecha 18 de mayo del año 2012, así como la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea, testando únicamente el dato referente a la huella dactilar, esto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, por ser datos personales de personas físicas identificadas e identificables..." (sic)

(...)

9.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención a su oficio No. PA/UT/0081/2023, de fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés donde me comunica que derivado de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información número 330024122000269 se interpuso ante el Instituto

2023
Francisco
VIII-A





Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el Recurso de Revisión radicado bajo el expediente **RRA 110/23**, lo anterior con fundamento en los artículos 148 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) anexando en el oficio la: Notificación de la Admisión y el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión, para la pronta referencia. haciendo las siguientes manifestaciones:

INTERPOSICIÓN DE RECURSO REVISIÓN Sujeto obligado: Procuraduría Agraria Solicitud: 330024122000269

De conformidad con los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (LGTAIP), por este conducto se recurre a la autoridad garante con lo finalidad de

interponer un recurso de revisión en razón de:

- La clasificación de la información
- La falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta

"Es importante señalar en primera instancia que el sujeto obligado reconoce en su respuesta la existencia del Acta de Asamblea General de ejidatarios de fecha el 18 mayo del 2012, llevada a cabo en el ejido de Tebec, municipio de Umán, Estado de Yucatán integrado por primera convocatoria de fecha 30 de abril del año 2012, acta de no verificativo de fecha 9 de mayo del año 2012, así como de la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la misma, segunda convocatoria de fecha 9 de mayo del 2012 y el acta de asamblea de fecha 18 de mayo del año 2012, así como de la relación de nombres y firma de los ejidatarios asistentes a la asamblea general de ejidatarios del ejido Tebec municipio de Umán de Yucatán, evidenciando que toda esa documental, en versión íntegra (de la que por obviedad se origina documentalmente la versión pública) obra en su poder; sin embargo la unidad administrativa encargada de dar respuesta refiere:

EN TAL VIRTUD Y EN OBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 108, 113 FRACCION 1 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y EL NUMERAL TRIGESIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS SE SUGIERE SOMETER A CONSIDERACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA INSTITUCION LA VERSIÓN PUBLICA DEL DOCUMENTO DE INTERES DEL PETICIONARIO, ES DECIR:

La primera convocatoria de fecha 30 de abril del año 2012, acta de no verificativo de fecha 9 de mayo del año 2012, así como de la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la misma, segunda convocatoria de fecha 9 de mayo del 2012 y el acta de asamblea de fecha 18 de mayo del año 2012, así como de la relación











de nombres y firma de los ejidatarios asistentes a la asamblea general de ejidatarios del ejido Tebec municipio de Umán de Yucatán.

Lo anterior por contener datos personales consistentes en nombres, firmas, huellas, de terceras persona: datos que vinculados al ejido **TEBEC** municipio de **UMAN** estado de Yucatán, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, versión publica consistente de 09 fojas útiles".

Bajo la premisa de que la respuesta elaborada por el Área responsable y confirmada por el Comité de Transparencia de la PA, pudiera ser equiparada como una documental con contenido de información que debe ser clasificada, sin llegar a considerar que efectivamente la misma tuviere ese carácter (la de ser clasificada), entonces TODA LA DOCUMENTAL QUE NORMATIVAMENTE DEBIÓ DE SER GENERADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, DEBE FORMAR PARTE DEL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, sin menos cabo de que la misma, a mi juicio, tendría que ser entregada además del No. Oficio PA/UT/0894/2022 y Resolución número PA/CT/R-ORD041/2022 como parte de la respuesta otorgada, con lo cual se tendría la certeza total de que el trámite normativo fue en estricto apego a lo dispuesto para tal efecto en la LGTAIP y LFTAIP; esto es, el sujeto obligado, normativamente debe dar certeza de que cumplió cabalmente con lo constreñido en TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Y TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA de ambas disposiciones reglamentarias establecidas en Ley General y en la Ley Federal respectivamente, donde se prevé la aplicación de una prueba de daño en estos casos, lo cual pareciere no haber sido contemplado por parte de la Procuraduría Agraria, por esta razón manifiesto mi inconformidad.

Es de atenderse de lo anterior que el sujeto obligado se aparta cuanto se dispone al respecto en las leyes y/o normatividad correspondientes, sumándose como otra causal a tomarse en consideración para la procedencia de un recurso de revisión, la señalada en la fracción XII del artículo 143 de la LGTAIP, esto es por la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y/o motivación por parte del sujeto obligado, toda vez que en su pretensión dar por cumplimentado sus obligaciones de transparencia ha invocado preceptos que si bien respalda parte de su respuesta, el no haber considerado de manera integral todo lo dispuesto de manera reglamentaria para su aplicabilidad, no podría darse por sentado, menos consentirse por cumplimentado sus obligaciones de transparencia, al menos en el caso que nos ocupa, por haber incurrido en agravios a mi derecho de acceso a información; por tanto no comparto la postura, política o postulado (u otro similar) de la Procuraduría Agraria en lo relativo a:

En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación de tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.







Reforzando lo antes expuesto viene adjunto al presente la Resolución del Recurso de Revisión Número RRA 18024/22, mediante el cual Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se pronuncia en favor de un ciudadano recurrente que (mediante otra solicitud diversa) solicitó un acta de asamblea, coincidentemente del ejido de Tebec municipio de Umán del estado de Yucatán, ante un sujeto obligado en posesión de información y de que éste manifestare en su respuesta otorgada que el solicitante había requerido información con contenida clasificado, los resultados o la determinación del pleno del INAI son trascendentes para el caso que nos ocupa.

Así pues, por este conducto vengo a interponer un recurso de revisión, habiéndose sentado con antelación las causales de su procedencia y los motivos de mí inconformidad en líneas de párrafos anteriores de esta redacción, de igual manera también se adjuntan:

Acuse de la solicitud de acceso a información No. 330025122001269:

Impresión digital de la notificación de respuesta;

Oficio PA/UT/0894/2022 del 29 de noviembre de 2022;

Resolución número PA/CT/R-ORD-041/2022 aprobada en la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2022, misma que fuera convocada por la Unidad de Trasparencia del sujeto obligado en cuestión, mediante el oficio número de PA/CT/20/2022 fecha 28 de noviembre de 2022

Acta de Asamblea Tebec 18 de mayo 2012 Versión Pública

Resolución del Recurso de Revisión Número RRA 18024/22 de fecha 14 de diciembre de 2022".

En este contexto se modifica la respuesta a la solicitud de acceso a la información número 330024122000269 emitido por esta Representación a la solicitud de información relativa al ejido Tebec: por lo que se entrega el acta de asamblea general de ejidatarios donde fueron elegidos los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del ejido Tebec municipio de Umán para el periodo del 18 de mayo del 2012 al 17 de mayo del 201, asamblea que fue celebrada en segunda convocatoria, por lo que el acta está integrada de: la primera convocatoria de fecha 30 de abril del año 2012, acta de no verificativo de fecha 9 de mayo del año 2012, así como la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la misma, segunda convocatoria de fecha 9 de mayo del 2012 y el acta de asamblea de fecha 18 de mayo del año 2012, así como las relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea constante de 9 fojas utiles, testándose únicamente el dato referente a las huellas dactilares, esto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, por ser datos personales de personas físicas identificadas e identificables..." (sic)

10.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/003/2023** de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del









Comité de Transparencia a la Tercera Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, en cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es la huella dactilar, que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública del "...acta de asamblea general de ejidatarios donde fueron elegidos los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia del ejido Tebéc, municipio de Umán, estado de Yucatán para el periodo del 18 de mayo del 2012 al 17 de mayo del 2015, asamblea que fue celebrada en segunda convocatoria; por lo que el acta está integrada de la primera convocatoria de fecha 30 de abril del año 2012, acta de no verificativo de fecha 9 de mayo del año 2012, así como la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la misma, segunda convocatoria de fecha 9 de mayo del 2012 y el acta de asamblea de fecha 18 de mayo del año 2012, así como la relación de nombres y firmas de los ejidatarios asistentes a la asamblea, consistentes de 9 fojas útiles, testándose únicamente el dato referente a las huellas dactilares, esto de conformidad con la causal prevista en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, por ser datos personales de personas físicas identificadas e identificables..." (sic); emitida por la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán; y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I, 118 y 140 de la Ley Federal invocada, y **modificando** la clasificación de Información Confidencial en la Resolución número PA/CT/R-ORD-041/2022, aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia en la Vigésima Sesión Ordinaria, de conformidad fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la







enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que en la parte que nos ocupa, al particular le interesa obtener la información consistente, en el <u>ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DONDE FUERON ELEGIDOS LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO TEBÉC, MUNICIPIO DE UMÁN, ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PERIODO DEL 18 DE MAYO DEL 2012 AL 17 DE MAYO DEL 2015, ASAMBLEA QUE FUE CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA; POR LO QUE EL ACTA ESTÁ INTEGRADA DE LA PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2012, ACTA DE NO VERIFICATIVO DE FECHA 9 DE MAYO DEL AÑO 2012, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE NOMBRES Y FIRMAS DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES A LA MISMA, SEGUNDA CONVOCATORIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 2012 Y EL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO 2012, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE NOMBRES Y FIRMAS DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:</u>

En la respuesta, del Representante Estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, en cumplimiento a la resolución de fecha primero de febrero del año dos mil veintitrés, clasificó como información confidencial las **huellas dactilares** de ejidatarios; lo anterior, por considerarse como <u>dato personal</u>, que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como son las huellas dactilares de ejidatarios contenida en el: ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DONDE FUERON ELEGIDOS LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO TEBÉC, MUNICIPIO DE UMÁN, ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PERIODO DEL 18 DE MAYO DEL 2012









AL 17 DE MAYO DEL 2015, ASAMBLEA QUE FUE CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA; POR LO QUE EL ACTA ESTÁ INTEGRADA DE LA PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2012, ACTA DE NO VERIFICATIVO DE FECHA 9 DE MAYO DEL AÑO 2012, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE NOMBRES Y FIRMAS DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES A LA MISMA, SEGUNDA CONVOCATORIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 2012 Y EL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO 2012, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE NOMBRES Y FIRMAS DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA, información concerniente a unas personas físicas identificadas o identificables, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión publica se observa que se protegió el dato personal por razones de que:

HUELLA DIGITAL:

Que en la Resolución del Recurso RRA 4062/18 emitida por el INAI señaló que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona.

Se trata de la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato confidencial.

Dato biométrico que registra las características únicas que identifican a una persona, por lo que se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

HUELLA DACTILAR:

Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de datos personales consistente en las <u>huellas dactilares</u>, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación.





Públicas.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA FOLIO DE SOLICITUD 330024122000269 Resolución PA/CT/R-ORD-007/2023 Sentido: Información Confidencial

y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.











Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno..

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA) EN FORMATO DIGITAL PDF.







Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública constante en nueve (09) fojas útiles, del ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DONDE FUERON ELEGIDOS LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO TEBÉC, MUNICIPIO DE UMÁN, ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PERIODO DEL 18 DE MAYO DEL 2012 AL 17 DE MAYO DEL 2015, ASAMBLEA QUE FUE CELEBRADA EN SEGUNDA CONVOCATORIA; POR LO QUE EL ACTA ESTÁ INTEGRADA DE LA PRIMERA CONVOCATORIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL AÑO 2012, ACTA DE NO VERIFICATIVO DE FECHA 9 DE MAYO DEL AÑO 2012, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE NOMBRES Y FIRMAS DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES A LA MISMA, SEGUNDA CONVOCATORIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 2012 Y EL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO 2012, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE NOMBRES Y FIRMAS DE LOS EJIDATARIOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA, bajo custodia en la Residencia de Mérida; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que en cumplimiento a la resolución de fecha primero de febrero del año dos mil veintitrés, en el Recurso de Revisión número RRA 110/23, resulta procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF al peticionario la información consistente en copia simple de la versión pública.

VI. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.







El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.
- 3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
 - I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.







Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

- 4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:
 - Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;









- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:







Confirmar la clasificación;

- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

5. LINEAMIENTOS **GENERALES** EN **MATERIA** DE CLASIFICACIÓN DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

5 de mayo 19, 4°. Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México. unidad.transparencia@pa.,gob.mx





- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.













Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

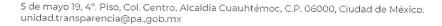
Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.











En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, SE CONFIRMA la clasificación de la información confidencial sobre los datos personales contenidos en la documentación en versión pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se le concede al solicitante de manera gratuita, en formato digital PDF de copia simple de la versión pública, conforme a lo estipulado en el numeral V de la presente resolución.

TERCERO. – Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.







CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

C. Jesús Alberto Heredia Carrasco

Titular de la Unidad de Transparencia

Dr. Francisco Javier Coquis VelascoTitulat del Órgano Interno de Control
en la Procuraduría Agraria

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

